



**Honorable Cámara de Diputados
de Entre Ríos**

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y constituyen el marco legal, de aplicación en todo el territorio provincial, para la identificación, registro, catalogación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, recuperación, promoción, acrecentamiento, difusión y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Entre Ríos (en adelante el "Patrimonio").

Artículo 2º.- La salvaguarda del Patrimonio corresponde a las autoridades e instituciones públicas y privadas, y en general a todas las personas que se encuentren en su territorio, según los siguientes principios:

I.- La subordinación de la actividad individual, social y del Estado, a la realización del bien común;

II.- El reconocimiento de la inviolabilidad y de la función social de la propiedad consagradas en el artículo 23 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

III.- La concepción del Patrimonio como medio para mejorar las condiciones de vida de los habitantes y promover el desarrollo humano sostenible;

IV.- La conservación y acrecentamiento del Patrimonio de Entre Ríos con sus valores como patrimonio cultural y como testimonio histórico;

V.- La consideración de la importancia del conocimiento técnico e histórico necesario para intervenir en el Patrimonio dada su función social y su relevancia como testimonio histórico y elemento de identidad colectiva;

VI.- La promoción de las condiciones que propicien, dentro de un régimen de libertad, el acceso, respeto y disfrute efectivo del Patrimonio a la población en su conjunto;

VII.- La conservación de documentos y el desarrollo de métodos y técnicas que sirvan para construir el conocimiento histórico del Patrimonio;

Artículo 3º.- El Patrimonio es el conjunto de lugares y bienes inmuebles, ubicados en la provincia de Entre Ríos, que fueren declarados de valor patrimonial y/o interés arquitectónico y/o urbanístico, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles o intangibles, materiales o simbólicos o por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes. Declárase incorporado al Patrimonio al conjunto de edificios, lugares y sitios declarados de Interés Histórico – Cultural que figuran en el Anexo I del Decreto 6.676 del año 2003.

Artículo 4º.- El valor patrimonial de los bienes que integran el Patrimonio surge de atributos y condiciones de carácter histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico y/o paisajístico. El Patrimonio está constituido por las categorías de bienes que a título enumerativo se detallan a continuación:

a) Sitios o Lugares Históricos: son los vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, arquitectónico, urbanístico o artístico.

b) Monumentos y edificios: son obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, escultórica u otras, que sobresalen por su valor arquitectónico, histórico, social o artístico, vinculado a un entorno o marco referencial, que concurra a su protección.

c) Conjuntos edilicios o áreas urbanas: son los conjuntos o áreas que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tienen valor especial desde el punto de vista arquitectónico, y/o artístico. Dentro de esta categoría están considerados los cascos históricos así como centros, barrios o sectores urbanos o rurales, que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiéndose por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad.

d) Jardines Históricos y Arbolado Público: son los que resultan productos de la ordenación humana de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, sensoriales,

paisajísticos y botánicos, que ilustren la evolución y el asentamiento humano en el curso de la historia.

e) Espacios Públicos: son los constituidos por plazas, plazoletas, boulevares, costaneras, calles u otros, cuyo valor radica en la homogeneidad tipológica espacial, así como en la presencia en cantidad y calidad de edificios de valor histórico y de las condiciones especiales y funcionales ofrecidas para el uso social pleno.

Artículo 5º.- Créase la Agencia Provincial del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Entre Ríos, en adelante la “Agencia”, que será Autoridad de Aplicación a los efectos de esta Ley. La Agencia actuará en el ámbito y bajo la dependencia que determine el Poder Ejecutivo Provincial y estará a cargo de un Director designado a través de un concurso público de oposición y antecedentes ante un Jurado especializado en el tema. Su mandato tendrá una duración de seis (6) años, pudiendo ser designado nuevamente por el mismo procedimiento. La Comisión organizará un área técnica de carácter interdisciplinario. La Comisión tendrá su sede central en la ciudad de Concepción del Uruguay, “Capital Histórica de la Provincia de Entre Ríos”, pudiendo tener oficinas y delegaciones en otras ciudades de la Provincia

Artículo 6º.- Será competencia de la Agencia:

a) El relevamiento, registro, inventario, catalogación, investigación y valoración del Patrimonio.

b) Programar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección del Patrimonio, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para su conservación, restauración y puesta en valor.

c) La declaración provisoria de pertenencia de un bien al Patrimonio y la promoción de las acciones necesarias para la inscripción de tal declaración en los Registros que correspondan.

d) La elaboración de proyectos de declaración definitiva de pertenencia de un bien al Patrimonio, para ser enviados como Mensajes del Poder Ejecutivo a la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

e) La ejecución o puesta en marcha de programas de promoción, preservación, restauración, reutilización y refuncionalización del Patrimonio. La ejecución de obras o trabajos de restauración o de cualquier naturaleza sobre bienes del Patrimonio deberá contar con la aprobación correspondiente.

f) La ejecución de programas de asistencia técnica de personas públicas o privadas y la difusión y publicación de obras de investigaciones y estudios respecto al Patrimonio.

g) La concertación de convenios con organismos públicos o privados para la ejecución de las intervenciones que se efectúen sobre el Patrimonio.

h) La tramitación de acuerdos con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes del dominio privado.

i) El dictado de normas relativas a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes del dominio público.

j) Proponer a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (Ley Nacional 12665) la declaración por parte de la Autoridad Federal de aquellos bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, que se consideren de valor testimonial o de esencial importancia para la historia, arqueología, arte, antropología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, valores paisajísticos y naturales, o de trascendencia cultural.

k) Acordar con el organismo provincial correspondiente y/o con municipios y comunas la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desarrollo cultural e histórico del turismo.

l) Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, como así también con otras jurisdicciones competentes en razón de la materia o del territorio, en orden a la tutela y gestión del Patrimonio, favoreciendo la armonización de todas las acciones, con las aspiraciones de las comunidades locales.

m) Difundir y divulgar el conocimiento y valoración del Patrimonio.

n) Supervisar y velar por el cumplimiento del Régimen de Penalidades referido en la presente Ley y asegurar la publicidad de las decisiones que adopte

ñ) Requerir informes y realizar inspecciones e investigaciones sobre los bienes protegidos sometidos a su fiscalización.

o) Impulsar a través de la Fiscalía de Estado u otros organismos competentes las acciones administrativas y/o judiciales tendientes al cumplimiento de los objetivos previstos en esta norma.

p) Impulsar la sanción de normas tributarias e incentivos fiscales, urbanísticos y crediticios a nivel provincial y municipal que favorezcan la protección y salvaguarda de los bienes integrantes del Patrimonio.

Artículo 7º.- Son atribuciones de la Agencia, a los efectos del cumplimiento de los fines asignados:

a) Ordenar la suspensión de toda obra que pueda afectar al Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico.

b) Registrar las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten al Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico.

Artículo 8º.- Créase el Fondo del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico, en adelante el Fondo, que estará administrado por la Agencia. El Fondo estará constituido por:

a) Los recursos que asigne el Presupuesto General de la Provincia.

b) Fondos provenientes de organismos nacionales y/o internacionales.

c) Créditos otorgados para los fines de esta Ley.

d) Todo importe recaudado en concepto de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley.

e) Donaciones y legados.

f) Demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

g) El 1% (uno por ciento) de la recaudación del Impuesto Inmobiliario.

La Agencia contará con una partida presupuestaria para sus gastos corrientes y de funcionamiento, que no formará parte del Fondo. Los recursos correspondientes al Fondo serán depositados en una cuenta especial, abierta con destino exclusivo a obras tendientes a la preservación, salvaguarda, protección, restauración, recuperación, promoción y acrecentamiento del Patrimonio.

Artículo 9º.- Créase el Consejo Asesor del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico, en adelante el "Consejo", que tendrá como misión asesorar, proponer, observar y evaluar la labor de la Agencia. El Consejo estará integrado por representantes de colegios profesionales, facultades de arquitectura y urbanismo con asiento en la región, institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil vinculados a la problemática del patrimonio arquitectónico y urbanístico. Los miembros del Consejo desarrollarán sus tareas ad honorem y de acuerdo a un reglamento aprobado por la Agencia, pudiendo recibir viáticos y compensaciones de gastos derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo 10º.- La Agencia notificará a las partes interesadas el alcance, contenido y responsabilidades emanadas de la presente Ley y practicará las inscripciones correspondientes. Los bienes integrantes del Patrimonio adquirirán la calidad de bienes registrables en los términos del Código Civil para la Nación Argentina y su transferencia gratuita u onerosa deberá ser asentada en el Registro que se crea en virtud de la presente Ley.

Artículo 11º.- Créase el Registro del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la provincia de Entre Ríos, en adelante el Registro, que dependerá de la Agencia. El mismo contendrá el registro e inventario de los bienes objeto de esta Ley. En dicho Registro deberá llevarse también un Listado Preventivo donde se irán anotando los bienes que, a criterio del Poder Ejecutivo, merezcan ser declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico, los que gozarán en forma preventiva de la misma protección que otorga la presente Ley a los bienes que cuenten con la declaración por ley. Esta protección preventiva regirá por el término de 2 (dos) años a partir de la anotación del bien, que será inmediatamente notificada a su propietario. Al vencer dicho término, si el bien no hubiese sido declarado de interés arquitectónico y/o urbanístico por ley provincial la protección preventiva quedará sin efecto.

Artículo 12º.- El Registro contendrá el inventario y catalogación de bienes del Patrimonio y la definición de disposiciones para su protección y preservación. Con este objetivo se establecen normas referidas a: criterios de preservación, modalidades de intervención, conservación y rehabilitación de las construcciones, características y disposición de los elementos que afectan al espacio público y mecanismos de gestión.

Artículo 13º.- Los propietarios de bienes incluidos en el Registro tienen la obligación de mantenerlos en buen estado de conservación, seguridad y salubridad, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, en un todo de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 14º.- Los bienes incluidos en el Registro no podrán ser modificados, construidos y/o destruidos en todo o en parte, sin la previa autorización de la Agencia. Para realizar obras sobre los bienes protegidos, los propietarios y/o quienes ejerzan la posesión de los

bienes protegidos, deberán obtener previamente un certificado de no objeción emitido por la Agencia, la que deberá expedirse, fundando técnicamente la autorización o la denegatoria, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles a contar desde la formal solicitud presentada ante la Agencia por el interesado.

Artículo 15º.- A los efectos de la aplicación de la presente ley se establecen los siguientes Grados de Protección y Niveles de Intervención:

GRADOS DE PROTECCIÓN

Establecen las restricciones impuestas a los inmuebles según su Valor Patrimonial. Comprenden distintas situaciones: desde la protección integral del bien, la ponderación de sus partes distintivas, la preservación de la envolvente y la conservación de componentes ornamentales y su correspondiente registro o conservación documental. Se establecen dos tipos de protección de los bienes inventariados:

Grado 1. PROTECCIÓN DIRECTA INTEGRAL (de todo el objeto).

1a. Edificios o conjunto de edificios con valoración total, donde las modalidades de intervención correspondientes serán establecidas según criterios de restauración denominados "científicos", previéndose el mantenimiento de los tipos de usos adecuados, originales o compatibles.

1b. Edificios o conjunto de edificios, con valorización de su envolvente y de los elementos que la constituyen, previéndose la aplicación de criterios de restauración científica para los elementos compositivos y decorativos de las fachadas. Se plantea la posibilidad de intervenciones al interior del edificio sin alteraciones del orden tipológico y con revalorización de sus partes de valor artístico-arquitectónico, se considera posible la alteración de usos según su compatibilidad.

Grado 2. PROTECCIÓN DIRECTA PARCIAL (sobre parte del objeto).

2a. Edificios o conjunto de edificios sujetos a preservación de las envolventes y de las partes (espacios y/o elementos) consideradas de Valor Patrimonial, previéndose la aplicación de criterios de restauración considerados científicos. Se permite la alteración del orden distributivo en la medida que revalorice al conjunto edilicio.

2b. Edificios o conjunto de edificios autónomos sujetos a preservación de las envolventes, previéndose la revalorización de las fachadas por medio de intervenciones mixtas, restauración de elementos ornamentales o compositivos, transformación de carpinterías y ampliación de vanos e incorporación de nuevos elementos. Se permite la reestructuración interior. En caso de edificios colectivos, la modificación deberá plantearse con un criterio de integración y respeto de todas las unidades que componen el proyecto original.

2c. Edificios o conjunto de edificios sujetos a preservación de la envolvente, principalmente en su relación con el espacio público, admitiéndose intervenciones en el interior, crecimiento de la superficie edificada o la anexión de nuevos volúmenes siempre y cuando éstos no superen el 50 % del total de la superficie del inmueble.

Grado 3. PROTECCIÓN INDIRECTA (demolición y construcción nueva con control).

3a. Protección de Referencia: Inmuebles cuya edificación es susceptible de demolición total, pero por integrar un conjunto de características morfológicas comunes, la nueva construcción a incorporar deberá respetar los lineamientos compositivos, volumetría, etc., según se determine en relación al tipo edificatorio predominante.

3b. Protección de Entorno: Inmuebles cuya edificación es susceptible de demolición total pero por integrar un conjunto de Valor Patrimonial, la parcela puede incorporar una nueva construcción con control de altura, según se determine, en relación a la media dominante en el tramo o área.

Grado 4. PROTECCIÓN ESPECIFICA (de los elementos considerados de valor).

Registro Documental (gráficos, fotográficos, etc.): Se efectuará un registro documental de los elementos ornamentales y lingüísticos.

Grado 5. PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Refiere a la protección de los espacios públicos.

NIVELES DE INTERVENCIÓN

Describen las modalidades de intervención para la conservación y/o la rehabilitación y las posibilidades de transformación en reformas y/o ampliaciones de los bienes catalogados, y son:

Nivel 1: CONSERVACION

La "conservación" comprende las operaciones destinadas a proteger y mantener la totalidad y/o partes de un edificio o conjunto de edificios reconocidas fehacientemente como "genuinas" sin alterar ni transformar el organismo constructivo para preservar las condiciones de salubridad y ornato con el objetivo de prolongar su permanencia en el tiempo.

Nivel 2: RESTAURACIÓN

Se denomina "restauración" a las intervenciones en la obra que respetan la concepción, materialidad y técnicas originales sobre la base de evidencias ciertas, o sea, utilizando procedimientos denominados "científicos". Las acciones de restauración incluirán desde tareas de consolidación, saneamiento de patologías existentes, completamiento de elementos faltantes, eliminación de alteraciones que hayan modificado su diseño y recuperación de la superficie muraria (material de frente, revestimientos, pinturas) conservando la cromaticidad característica.

2. 1. CONSOLIDACIÓN: Incluye las operaciones de saneamiento estructural, sea por refuerzo de los elementos existentes como por la sustitución o reemplazo parcial de alguno de ellos, aplicación de consolidantes y protectores de carácter reversible y que no alteren la apariencia superficial.

2. 2. LIBERACIÓN: Contempla la eliminación de elementos agregados a la estructura y composición originaria del edificio y que constituyen alteraciones negativas que dificultan la percepción del conjunto.

Nivel 3: ACONDICIONAMIENTO Y REHABILITACIÓN

Se refiere a las tareas de recuperación de la imagen global del inmueble, destinadas a mejorar las condiciones higiénicas y de habitabilidad del edificio o parte del mismo, por medio de la incorporación, sustitución o modernización de sus instalaciones e infraestructura de servicios, con las correspondientes modificaciones que estas obras impliquen, para la adecuación a las normas vigentes (seguridad, accesibilidad, etc.) o definición de nuevos usos compatibles. Puede incluir modificación o incorporación de tabiques interiores sin alteración del orden tipológico. No se requiere la aplicación de procedimientos considerados "científicos".

Nivel 4: REESTRUCTURACIÓN

Comprende las tareas que se realizan sobre los elementos estructurales del diseño del edificio causando modificaciones en su morfología, incluyendo o no, las obras detalladas anteriormente. La reestructuración puede ser:

4.1. PARCIAL: es aquella que se efectúa sobre parte de los locales o plantas del edificio. Permite la alteración parcial del interior del mismo pudiendo incrementar la superficie edificada mediante la construcción de entresijos siempre y cuando se resuelvan sin alterar el accionar de las carpinterías ni la tipología del edificio.

4.2. TOTAL: Cuando la obra afecta a la totalidad del edificio llegando al vaciado interior del mismo. En ambos casos, la superficie muraria exterior podrá, o bien restituir la materialidad original (material de frente, revestimientos y pinturas) o aplicar recubrimientos conservando la unidad y armonía cromática del conjunto, en el caso de poseer más de una planta.

Nivel 5: AMPLIACIÓN

5.1. EN INMUEBLE: Se refiere a las obras de incremento de la superficie edificada del inmueble catalogado. Éstas deberán respetar el diseño original teniendo como base la documentación existente. La intervención no alterará la relación entre las partes ni el esquema original, manteniendo proporcionalmente el uso del suelo, la textura y cromaticidad, etc., logrando una lectura integral del edificio.

5.2. EN LOTE: Se refiere a las obras proyectadas en el mismo predio. Éstas deberán distinguirse de las partes originales de modo de facilitar la lectura de la intervención, preservando la integridad e identidad de la edificación existente.

Nivel 6: DEMOLICIÓN

De ser factible, sólo en relación al Grado de Protección asignado o por la determinación de permisos especiales otorgados por la autoridad de aplicación.

6.1. DEMOLICIÓN PARCIAL: Se deberán adoptar las medidas de seguridad y el refuerzo de estructuras necesarias para asegurar la preservación de las partes consideradas de valor. El proyecto de la nueva construcción deberá respetar las pautas establecidas por la autorización correspondiente.

6.2. DEMOLICIÓN TOTAL: El proyecto de la nueva construcción deberá contemplar los lineamientos compositivos, uso del suelo, volumetría, etc., del/los inmuebles catalogados que son su referencia.

Nivel 7: REGISTRO DOCUMENTAL

La conservación de piezas ornamentales, herrería, esculturas, mayólicas, revestimientos, solados, y todo elemento constructivo o de instalaciones complementarias considerado de valor patrimonial deberán relevarse, fotografiarse y conservarse en un reservorio especial que llevará la Comisión.

Artículo 16º.- La Agencia elevará anualmente al Poder Ejecutivo Provincial y a la Legislatura un informe de gestión conteniendo la actualización del Registro, como así también readecuando, si fuera necesario, el Grado de Protección de aquellos inmuebles que pudieran alcanzar la condición de ruina, según lo establecido en la presente ley. La actualización contemplará los cambios de identificador catastral que pudieran surgir ya sea por unificación parcelaria, unificación tributaria o por desglose parcelario, asignando el Grado de Protección correspondiente. En caso de crearse una nueva parcela le corresponderá la asignación del Grado de Protección más restrictivo de la parcela originaria.

Artículo 17º.- La Agencia definirá por vía reglamentaria para cada grado de protección los distintos niveles de intervención admitidos, de modo de completar el siguiente cuadro:

NIVELES DE INTERVENCIÓN	1. C O N S E R V A C I O N	2. R E S T A U R A C I O N		3. A C O N D. y R E H A B.	4. R E S T. T.		5. A M P L I A C I O N		6. D E M O L I C I O N		7. R E G. D O C U M E N T A L
		2.1	2.2		4.1	4.2	5.1	5.2	6.1	6.2	
PROTECCION DIRECTA INTEGRAL	1.A										
	1.B										
PROTECCION DIRECTA PARCIAL	2.A										
	2.B										
	2.C										
PROTECCION INDIRECTA	3.A										
	3.B										
PROTECCION ESPECIFICA	4										

Artículo 18º.- La totalidad de los inmuebles inventariados y catalogados en el Registro pueden ser susceptibles de la suscripción de un Convenio entre sus propietarios y la autoridad de aplicación para la asignación de recursos del Fondo del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de Entre Ríos, con destino al financiamiento de obras de restauración y/o rehabilitación. La autoridad de aplicación otorgará a todos los propietarios de bienes catalogados igualdad de condiciones para acceder a los subsidios otorgados con recursos del Fondo, y a tal efecto se procederá a establecer y publicar un orden de mérito basado en el resultado de concursos especiales organizados con la cooperación del Colegio de Arquitectos de Entre Ríos.

Artículo 19º.- Las normas y actos que dicten o emitan los municipios con arreglo a las competencias reconocidas en la Constitución Provincial y sus acciones, se ajustarán a lo establecido en la presente Ley. La Agencia deberá asesorar a los municipios para colaborar en el dictado de ordenanzas locales y la implementación de programas de protección del patrimonio arquitectónico y urbanístico, tendiendo en especial a:

- La promoción de usos y actividades que garanticen la permanencia y conservación de los bienes de valor y/o interés patrimonial.
- La definición de indicadores de ocupación del suelo, edificabilidad y alturas que desalienten procesos de sustitución edilicia en las áreas donde se encuentren bienes de valor y/o interés patrimonial.
- La posibilidad de extender el área de protección de un bien a las parcelas vecinas con la finalidad de resaltar su presencia o garantizar visuales en los casos especiales que así lo ameriten.
- La posibilidad de otorgar incentivos tributarios o autorizaciones especiales de modificación de indicadores urbanísticos (Factor de Ocupación del Suelo, Factor de Ocupación Total, alturas, etc.) en el mismo o en otros inmuebles en casos de proyectos especiales de preservación y conservación.
- La gestión de mecanismos de concertación público-privada a través de convenios especiales.

Artículo 20º.- Toda persona física o jurídica, deberá abstenerse de tomar medidas o realizar actos que puedan modificar o alterar el valor arquitectónico y/o urbanístico de los bienes protegidos por esta Ley, sin previa autorización de la Comisión.

Artículo 21°.- Previo a la declaración de un Bien de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico, el Poder Ejecutivo Provincial determinará las restricciones impuestas al dominio privado, con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial y del Código Civil.

Artículo 22°.- La declaración de un Bien de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico, indicará las prohibiciones, procurando que el ejercicio de los derechos de dominio privado no alteren, modifiquen, desnaturalicen, degraden o menoscaben los recursos culturales comprendidos dentro del Patrimonio objeto de protección, ni impidan y/u obstaculicen el interés público subyacente, con actos contrarios al fin predeterminado y para lo cual fue declarado. Cuando resulte necesario, la Agencia deberá proponer al Poder Ejecutivo impulsar un proyecto de expropiación.

Artículo 23°.- Las restricciones y autolimitaciones al dominio privado serán anotadas en los registros pertinentes. En los supuestos de transferencia, sea a título oneroso o gratuito por actos entre vivos o mortis causa, las restricciones continuarán como una obligación que pesa sobre el bien objeto de transferencia. Es deber del Registro de la Propiedad Inmueble o del organismo que en el futuro la reemplace, comunicar a la Agencia la enajenación o transferencia de los inmuebles protegidos.

Artículo 24°.- Previo a la enajenación de un bien protegido por esta Ley, el propietario deberá dar aviso a la Agencia en la forma y plazo que establezca la reglamentación. Será obligación de todo escribano público que intervenga en el acto, dar cumplimiento al aviso previo al que se refiere el párrafo anterior. El Gobierno de la provincia de Entre Ríos tendrá derecho de preferencia para la compra respecto de los bienes del dominio privado integrantes del Patrimonio que se ofrezcan en venta, en un todo de acuerdo con lo que disponga la normativa reglamentaria.

Artículo 25°.- Los propietarios, y poseedores son responsables de la preservación y conservación de los Bienes de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico comprendidos en esta Ley, a fin de mantener y asegurar la genuinidad e inalterabilidad de los mismos.

Artículo 26°.- Los propietarios podrán incorporar sus inmuebles al Patrimonio, mediante la adhesión expresa que la reglamentación determine. La adhesión tendrá efectos desde el momento en que el Poder Ejecutivo la acepte. La adhesión será por tiempo indeterminado y no podrá ser renunciada una vez que se dicte la ley respectiva. La adhesión formulada por el o los propietarios, importará la aceptación lisa y llana de las restricciones dominiales que en su caso se determinen.

Artículo 27°.- La transgresión a las disposiciones de esta Ley o a las normas que en su consecuencia se dicten, podrá acarrear responsabilidades en materia penal, civil, administrativa y/o contravencional según fuera el caso. El cumplimiento de una pena no relevará al infractor de reparar o recomponer los daños ocasionados a los bienes declarados como patrimonio arquitectónico y urbanístico de la Provincia.

Artículo 28°.- Los funcionarios y empleados públicos, deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier transgresión a la presente Ley. La omisión dolosa o culposa de este deber, será considerada falta grave. Los funcionarios y empleados públicos que no cumplieren sus obligaciones, en la aplicación y el control de la presente Ley incurrirán en falta grave. En ambos supuestos los funcionarios y empleados podrán ser sancionados con apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad del caso.

Artículo 29°.- Infracciones administrativas: Serán pasibles de las sanciones administrativas contempladas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contravencionales, penales y la responsabilidad civil que correspondan:

a) Toda infracción a la presente Ley y a cualquiera de las otras normas de protección arquitectónica y/o urbanística.

b) Toda omisión, falseamiento o manipulación de datos e información.

Artículo 30°.- Las infracciones o transgresiones a esta Ley, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el daño ocasionado a los bienes que integran el Patrimonio y serán clasificadas de acuerdo a la siguiente escala:

a) Daño leve:

1. Daño fácilmente reversible, es decir que la alteración al bien puede ser fácilmente reparada.

2. No notificar a la Agencia la transmisión de dominio de los bienes protegidos.

3. No comunicar a la Agencia los actos jurídicos que afecten a los bienes protegidos.

4. Colocar sin autorización en las fachadas o cubiertas de los bienes protegidos, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas.

5. Instalar antenas, conducciones aparentes y cualquier clase de publicidad comercial no autorizada en bienes protegidos.

b) Daño Grave:

1. Daño reversible mediante acciones sistemáticas de recuperación.
2. Incurrir reiteradamente, en tres o más ocasiones, en infracciones leves que hayan sido objeto de sanción.
3. No acatar las órdenes de suspensión de obras, en el plazo señalado para ello.
4. Realizar sin autorización o incumplimiento las condiciones de su otorgamiento, cualquier clase de obras o intervención sobre bienes y/o áreas protegidas que, según esta Ley, requiera previa autorización administrativa.

c) Daño Muy Grave:

1. Daño irreversible e irreparable, es decir, que no se puede restaurar las alteraciones que se produjeron.
2. Incurrir reiteradamente, en tres o más ocasiones, en infracciones graves que hayan sido objeto de sanción.
3. Destruir, derribar total o parcialmente bienes declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico, sin autorización para ello.

Artículo 31°.- Las sanciones administrativas serán aplicadas por Resolución de la Agencia, la que será recurrible en el plazo de cinco (5) días. Las sanciones consistirán en:

a) Apercibimiento Administrativo Formal.

b) Multa de hasta 100% del valor fiscal del inmueble en el que se haya cometido la infracción, monto que se determinará conforme la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 32°.- Firme y consentida la resolución que imponga una multa, la Agencia deberá intimar al condenado al pago, a hacer efectiva la misma en un plazo de diez (10) días hábiles. La falta de pago en el plazo señalado dejará expedito su cobro mediante la vía de Ejecución Fiscal, siendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución recaída, expedida por la Agencia. En todos los casos, se dará intervención a la Fiscalía de Estado.

Artículo 33°.- En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la Agencia ordenará al infractor la reparación de los daños materiales causados para restituir el bien afectado a su estado anterior, señalándose el plazo de ejecución de las obras. El incumplimiento de tal obligación, dará lugar a la reparación de los daños, por obras que dispondrá la Agencia, debiéndose perseguir judicialmente el reintegro de los gastos que ello genere.

Artículo 34°.- Será considerado agravante para la aplicación de las infracciones establecidas en esta Ley, el obstaculizar o impedir la inspección de la autoridad competente. En caso de reincidencias, el monto de las sanciones previstas se multiplicará por un cifra igual a la cantidad de reincidencias. Para efectivizar las medidas preventivas, la Agencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 35°.- Invítase a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

Artículo 36°.- La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 37°.- De forma.-

ARTUSI



**Honorable Cámara de Diputados
de Entre Ríos**

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La UNESCO declaró en 1977 que “Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, de propiedad de particulares o de instituciones u organismos públicos o semipúblicos que tengan valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte, de la ciencia y de la cultura y por lo tanto sean dignos de ser considerados y conservados para la nación.”

El patrimonio arquitectónico y urbanístico, objeto del presente proyecto de ley, constituye por lo tanto una manifestación particular, una clase específica de patrimonio cultural. Consideramos que los atributos y características propias derivadas de esta especificidad demandan un tratamiento diferenciado, y por lógica una normativa en ese mismo sentido. Es por ello que hemos optado por el criterio de diseñar una norma limitada al patrimonio arquitectónico y urbanístico, teniendo en cuenta como antecedentes, entre otros, la Ley 7.418 de la hermana provincia de Salta, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal de México, un proyecto de ley de la diputada provincial Silvia Augsburguer (Santa Fe), y la normativa de la Municipalidad de Rosario, presente en varias ordenanzas referidas a este tema.

Fabián Garré sostiene que *“la importancia de la preservación de nuestro patrimonio –en este caso el arquitectónico urbano– surge de su valor como testimonio de distintos fenómenos culturales, y su acción como elemento que mantiene la cohesión de un grupo. Manifiesta, asimismo, los valores desarrollados en el tiempo como acciones válidas de un proceso histórico, y que aún pueden serlo en el futuro. En este sentido, las obras de referencia (edificios, casas, monumentos, ruinas) adquieren valor museal, entendido como el valor que tienen los objetos o bienes –en este caso bienes inmuebles– considerados patrimonio cultural. En el marco del valor testimonial, el patrimonio arquitectónico urbano, como parte del patrimonio cultural, forma parte del paisaje cultural, producido por el accionar conjunto del hombre y la naturaleza y constituido por la morfología del territorio y el accionar humano (el hombre como productor de cultura) sobre dicha morfología”... “El patrimonio cultural, reflejado en el patrimonio arquitectónico urbano, es para cada comunidad memoria de su pasado, su conciencia como comunidad y define una identidad que la relaciona con dicho pasado desde el presente”.* (Fabián Garré, Patrimonio arquitectónico urbano, preservación y rescate: bases conceptuales e instrumentos de salvaguarda, Conserva nº 5, 2001).

Agustín Azkarate, Mariano J. Ruiz de Ael y Alberto Santana consideran que *“en su sentido más amplio el patrimonio es el conjunto de bienes heredados del pasado y, en consecuencia el patrimonio arquitectónico puede definirse como el conjunto de bienes edificados, de cualquier naturaleza, a los que cada sociedad atribuye o en los que cada sociedad reconoce un valor cultural. Esta es una definición dinámica, pues los valores culturales son cambiantes, lo que implica que el concepto mismo de patrimonio se encuentra en permanente construcción y que los objetos que integran el patrimonio forman un conjunto abierto, susceptible de modificación, y sobre todo de nuevas incorporaciones. La construcción de este nuevo concepto, amplio, flexible y dialéctico del Patrimonio es un proceso reciente y aún no concluido, un debate abierto. Las últimas décadas del siglo XX se han caracterizado por una profunda renovación de las aproximaciones conceptuales y metodológicas al tema del Patrimonio Arquitectónico...”* (Azkarate y otros, El patrimonio arquitectónico, Vitoria-Gasteiz, 2003).

También señalan que la concepción tradicional del patrimonio ha dado lugar a una nueva visión, caracterizada por 3 rasgos:

- a) *Ampliación de los ámbitos de tutela del patrimonio arquitectónico...*
- b) *Superación de los puntos de vista eurocentristas y mundialización del patrimonio...*
- c) *Diversificación de las potencialidades del patrimonio, que comenzará a ser visto no sólo como un soporte de la memoria colectiva o como una herramienta imprescindible para el conocimiento histórico, sino como un recurso socio-económico de primer orden para el desarrollo sostenible de los pueblos...”*

Nos interesa en particular rescatar las siguientes reflexiones de estos autores: *“Una de las tendencias sociales recientes que afectan a una nueva percepción del patrimonio arquitectónico es el reconocimiento de su potencial económico y, en particular, su condición de recurso esencial del turismo cultural. Conceptos que hace tan sólo dos décadas podrían producir cierto sonrojo, como invocar la rentabilidad del patrimonio, constituyen hoy ejes esenciales de la política de planeamiento regional orientada a la búsqueda de un desarrollo equilibrado y sostenible de las sociedades y una de las bases de legitimación social de la inversión de recursos en el patrimonio”.* En una provincia como la nuestra, en la que se combinan, por un lado un riquísimo pero a la vez

descuidado patrimonio arquitectónico y urbanístico y por el otro un importante desarrollo y potencial de la actividad turística, estas consideraciones adquieren especial relevancia. El artículo 23 de nuestra Constitución consagra el derecho de propiedad y establece su inviolabilidad pero a la vez dispone que tiene una función social. Las restricciones al dominio presentes en la norma se anclan en esta disposición pero a la vez tienen numerosos antecedentes en el derecho urbanístico, que trascienden el carácter dado por el valor patrimonial de los inmuebles. Por otra parte, el artículo 26 considera la cultura como un derecho fundamental y manda que el Estado impulse, entre otras, las siguientes acciones: la protección, preservación y divulgación de los bienes culturales, el patrimonio tangible e intangible, histórico, artístico, arqueológico, arquitectónico y paisajístico. Una nota de Franco Giorda publicada en El Diario de Paraná el día Domingo 10 de Julio de 2016 titulada "El patrimonio urbano, una cuestión polémica que define a la ciudadanía" contiene testimonios de tres especialistas cuyas consideraciones resultan interesantes y dignas de mencionar:

"La cuestión del patrimonio despierta pasiones y controversias. Al poco tiempo de conversar con los protagonistas de esta Mesa de Voces dedicada al valor histórico y arquitectónico de los edificios y espacios públicos se aprecia el ímpetu y la emoción que cargan las palabras referidas al tema.

Desde una visión crítica, el arquitecto Alejandro Yonson, el historiador Walter Musich y la abogada Fernanda Tardelli se refirieron al valor de los inmuebles de la ciudad; al conflicto entre el mercado inmobiliario y la preservación; al "fachadismo"; la actualidad de la norma; las políticas de invisibilización, la reticencia de la justicia por reconocer el derecho de conservación; el impacto del parque automotor, los criterios de puesta en valor y el interés que suscitan estas cuestiones.

Los mencionados son especialistas en la materia con estudios de posgrado, publicaciones, investigaciones, participación política, etc. A su vez, han sido o son miembros de la Comisión de Preservación del Patrimonio Urbano de Paraná.

En busca de una definición del tema en cuestión, la primera pregunta planteada estuvo relacionada a qué es lo que se entiende por patrimonio.

Alejandro Yonson: Desde cada disciplina hay una respuesta. Son visiones que se complementan. Cuando hablamos de patrimonio no sólo es el arquitectónico. Es todo lo que el hombre hace a lo largo del tiempo y va dando identidad. El concepto de patrimonio es más amplio que los edificios.

Walter Musich: Más allá de lo que aporta cada disciplina, partimos de un cuerpo de conceptos similar. Sobre todo porque en este tema se manejan términos que se vuelven convencionales en el campo de los organismos internacionales y de las reuniones que periódicamente hacen los especialistas. Las diferencias se notan en la manera de abordarlo y de pensar políticas de preservación. No necesariamente siempre hay consenso.

AY: Tradicionalmente por patrimonio se entendía lo monumental. Hace 100 años atrás no se pensaba que una casa modesta con su bagaje cultural, histórico o por el hecho de que haya vivido un personaje importante fuese patrimonio. Ese concepto se empezó a ampliar a lo largo del tiempo y ahí comienzan a actuar otros actores.

WM: A esto contribuyeron los cambios paradigmáticos de la historia que se dieron en la década del 50 y el 60 cuando se empiezan a mirar las construcciones vernáculas, sin firma, espontáneas. De estos cambios teóricos, presentes en las grandes convenciones y en los centros históricos llegó muy poco a las leyes y las normas municipales de Paraná.

- ¿Existe una definición jurídica de lo que es el patrimonio?

Fernanda Tardelli: Existen definiciones de soft law, es decir, de derecho blando que son las cartas de tratados internacionales. Éstas son las que tienen mayor consenso y están promovidas, fundamentalmente, por la Unesco. Son recomendaciones y pautas orientadoras. Luego, cada Estado tiene que regular la forma de preservar del patrimonio. En Argentina, existe la tradicional ley de protección de patrimonio vinculada a la historia. Después, el concepto fue ampliándose hacia el valor arquitectónico, al testimonio de una época, un momento, un estilo, a la evolución social de los pueblos. En Entre Ríos no existe ley de protección cultural. Esto muestra que no ha habido vocación para la preservación. Lo que existe son decretos: uno de la década del 50 o el 60 vinculado a la protección del patrimonio histórico y otro de la segunda gestión de (Sergio) Montiel donde se declara bajo protección a una serie de inmuebles de la provincia. En general, son piezas individuales. Eso en materia jurídica es un problema. Es más fácil preservar un área o un paisaje porque en ese caso se utiliza una herramienta del derecho administrativo local que es la zonificación. Esto permite determinar parámetros urbanos para todos los que están comprendidos dentro de un límite.

- Se mencionó desde el Derecho internacional hasta el provincial, ¿qué pasa en la ciudad?

FT: Existe la ordenanza 7305 de 1991 de patrimonio arquitectónico, cultural, urbanístico y ambiental. Esto es anterior a la reforma constitucional de 1994 que fue la que consagró el derecho ambiental unido a la protección del patrimonio cultural y a la Constitución provincial de 2008 que incorpora de forma expresa la protección del patrimonio y establece que los municipios deben hacerse cargo de la protección dentro de su jurisdicción. La ordenanza municipal no se aplicó hasta que, dos o tres años después, se demolió intempestivamente la casa Zavalla Carbó y se instaló el Citibank. Ahí se armó cierta conciencia social que hizo que se ponga en acto esa norma.

VALORACIÓN

En los debates referidos a la protección del patrimonio se apela constantemente al valor de los edificios como testimonio de una época y una identidad. Partiendo de esto, se consultó sobre la riqueza histórica y arquitectónica de Paraná cuyo antecedente sobresaliente es haber sido capital de la Confederación Argentina.

WM: La valoración no es estática ni perenne. Es dinámica. El tema es cómo saber si a nivel social algo tiene o no valor. De alguna manera, en eso intermedian las instituciones. Entendemos el valor del patrimonio de Paraná como el de cualquier ciudad, es decir, que de cuenta de las etapas de la historia y de su antigüedad. El momento de la Confederación sigue presente. Sin embargo, las iniciativas al respecto no han sido suficientes y sigue estando borrado en la memoria colectiva y paisajística.

AY: Si bien Paraná es una ciudad con una rica historia que conserva algunos testimonios también hemos perdido muchos. A nuestros hijos o sobrinos no les podemos mostrar la Casa de Gobierno de la Confederación Argentina o la casa de Urquiza. Es muy distinto si les decís que el Colegio del Huerto fue el Senado del período de la Confederación. Es importante tener un referente físico. Podríamos ver mucho más de ese rico patrimonio como capital de la Confederación si tuviéramos la Casa de Gobierno, la Cámara de Diputados, la casa de Urquiza que estaba donde está el correo. Hace 80 años no se le dio esa importancia. Primaron otros intereses externos porque fueron decisiones de la Nación donde a Buenos Aires no le importaba ese patrimonio.

- Justamente, la Escuela Normal y el Correo que reemplazaron a la Casa de Gobierno y a la casa de Urquiza fueron construidos por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

WM: Hubo y hay políticas de invisibilización. A esas le continúan otras más espurias porque provienen de la especulación económica. Es por este motivo que la mayoría nos hemos alejado de la acción pública. Tiene que ver con una falsedad a la cual también se suman los medios de comunicación vinculada a que toda intervención sobre esos bienes está bien. En este marco, se ha difundido la expresión de 'puesta en valor'. Bajo este concepto se hace cualquier cosa. Es un concepto que se usa para justificarse frente a quienes entienden y frente al Estado. Acá hay un juego con el Estado donde se lavan las culpas de unos y otros.

DEBATE

Uno de los ejes del conflicto en torno al patrimonio es la contraposición de intereses entre el mercado inmobiliario y el bien común de preservar los edificios históricos.

FT: El patrimonio edificado es el más complicado para preservar porque ahí entra en juego la propiedad privada como una limitación. Sobre todo por la noción social que hay de la propiedad privada que no necesariamente coincide con la noción jurídica. La evolución del derecho ha puesto límites. La Constitución de Entre Ríos plantea que la propiedad es inviolable pero que tiene función social. El nuevo Código Civil y Comercial dice que el ejercicio es abusivo si daña los derechos de incidencia colectiva y, justamente, el patrimonio cultural tiene esa naturaleza. Sin que esto implique una concepción inmovilizante de la propiedad, es bueno que cada época deje su testimonio. Tienen que poder convivir pero a los operadores urbanos les cuesta respetar las limitaciones del derecho urbanístico.

- Les cuesta en la medida de que no se ejercen los controles.

FT: Los municipios han tenido una lógica de autolimitación de sus facultades. Esto se entronca con el reconocimiento de su autonomía que recién se da a fines de los 80 con un fallo de la Corte Suprema y después por la Constitución de 1994.

- La impresión es que siempre se va detrás de los hechos consumados.

FT: Por lo que yo he podido ver que hubo un período de inactividad o desinterés. No se encuentran antecedentes de algunos expedientes. A su vez, estuvo muchos años sin realizarse el premio a la preservación urbana que tiene el objetivo de sensibilizar. No ha habido vocación por preservar. Además, los códigos urbanos son muy complejos. Finalmente, la justicia entrerriana es muy reticente al reconocimiento de los derechos

ambientales y esa reticencia se duplica cuando llegan los casos vinculados a la preservación.

AUTOS

A la demanda del mercado inmobiliario sobre el centro histórico de Paraná se suma la presión de parque automotor. Quienes desde ámbitos oficiales se ocupan de la planificación urbana sostiene que los autos se están comiendo la ciudad.

AY: Nosotros estamos permitiendo que eso suceda. Nunca había visto la Plaza Mansilla despejada como estuvo estas últimas semanas y veo que sólo han repavimentado, pintado las sendas peatonales como para que quede lindo. Mañana (por ayer) vamos a celebrar los 200 años de la independencia argentina y el lunes van a volver los autos ahí. ¿Cuándo los volvemos a sacar, entonces? Hubo un concurso que organizó el Colegio y el gobierno provincial podría haberlo tomado y encarar algo serio. Esta es la oportunidad. Estamos hablando de un lugar muy significativo, rodeado de edificios patrimoniales de distinta época. No solamente es la Casa de Gobierno. La arquitectura racionalista del Concejo de Educación o el Palacio de Tribunales también forman parte de nuestro patrimonio. Puede gustar más o menos. Eso es otro tema pero no se puede negar que forma parte del patrimonio urbano.

FACHADISMO

Uno de los recursos que se suelen utilizar para construir en un terreno ocupado por propiedades con valor histórico es preservar el frente y levantar detrás un nuevo edificio que no tiene que ver con el espacio, el estilo, las proporciones, etc. Yonson califica esta acción como “dejar el cadáver” del antiguo inmueble. Musich sostiene al respecto que “hay un trabajo de falsificación enorme. No es sólo un engaño visual sino también que allí ya no hay más autenticidad. La arquitectura no es solamente lo que vemos por fuera sino que es el planteo de los espacios, el diálogo con el exterior, la función y la dinámica de ese lugar. Acá lo que se hace básicamente es destrucción dejando dos o tres cosas para justificarse frente a las normas municipales.

Cita

A modo de síntesis de lo que es el patrimonio, el arquitecto Yonson eligió una cita del libro *El interior de la historia* de Mariana Waisman que dice “Para mí, patrimonio es todo lo que puede ayudar a una comunidad a mantener su identidad. No necesita ser un gran monumento, puede ser una calle, un área... y preservación es mantener vivo ese patrimonio. Mantener el difícilísimo equilibrio entre la conservación y el cambio, que evite, por un lado, el congelamiento de la ciudad, y por el otro, la destrucción de la identidad”.

Inventario

Musich y Yonson junto a Mirta Sojjet, Mariana Melhem y Lilia Santiago elaboraron hace unos años el inventario del Patrimonio Arquitectónico de Paraná y de Entre Ríos. De este modo, se amplió el listado de los edificios y espacios de interés aunque esto no significa que sea tenido en cuenta en los lugares de decisión. Este material aún se encuentra inédito para el público. A nivel provincial fue utilizado por la Secretaría de Cultura como criterio de algunas intervenciones.

Al mismo tiempo, el mencionado trabajo derivó en una serie de seminarios que tuvo lugar en varias ciudades entrerrianas a lo largo de tres años. Finalmente, se elaboraron fascículos de divulgación que conformaron un tomo de 296 páginas con el apoyo de la subsecretaría de Cultura de la Provincia. Este material fue publicado por EL DIARIO en 2005 y repartido en la provincia a través de otros siete periódicos.

Presente

Sobre la actualidad de la norma, Fernanda Tardelli sostuvo que “a nivel nacional el Código Civil ha ampliado los derechos de incidencia colectiva. En Entre Ríos el desfase no puede ser más grande porque no hay norma. A nivel municipal lo que se necesita es actualizar la ordenanza en función de los cambios de la normativa constitucional que cambia la perspectiva y da más herramientas”.

En definitiva, la norma que proponemos trata de llenar un vacío legal y de cumplir, al menos parcialmente, con la manda constitucional del Artículo 26. El decreto que menciona la Dra. Fernanda Tardelli en la nota periodística citada es el nº 6676 del año 2003, y si bien evidenció una saludable voluntad política por parte del gobierno de Sergio Montiel, resulta a todas luces insuficiente para el logro de los objetivos propuestos. Ese interés de aquella administración queda de manifiesto también en el antecedente que se menciona en el Visto, el relevamiento e inventario del Patrimonio Histórico Arquitectónico encarado por la Secretaria de Gobierno y Cultura en los años 2000-2001. En los fundamentos del mencionado decreto se argumenta que “no existen los instrumentos legales que atiendan la valoración, protección, preservación y conservación, puesta en valor, difusión y divulgación del patrimonio histórico arquitectónico localizado en el territorio provincial”.

También se señala en los considerandos que “son muy pocos los municipios que han tomado conciencia de la significación e importancia que tiene el patrimonio cultural en el desarrollo de los pueblos”, y que, en consecuencia, “son muy escasas las ordenanzas municipales que atienden a la preservación del patrimonio edificado en sus respectivos territorios”. Consideramos que – salvo excepciones que confirman la regla – estas aseveraciones continúan teniendo vigencia, y por ello se incluyó en el artículo 18º la necesaria articulación entre el gobierno provincial y los municipios en el marco de su autonomía. Cabe señalar que buena parte de las normas que pueden resultar útiles en el marco de un programa de protección del patrimonio arquitectónico caen dentro de las competencias municipales, tales como la fijación de indicadores urbanísticos. Es por ello que entendemos necesario que la Comisión asesore a los municipios en esta materia, de modo tal de ir logrando paulatinamente una armónica articulación entre las normas y las prácticas a nivel local y provincial. El artículo 240 de la Constitución Provincial establece que una de las competencias municipales consiste en ejercer el poder de policía respecto a planes edilicios, control de la construcción, diseño y estética urbana, etc. A su vez, establece taxativamente que le compete “preservar y defender el patrimonio histórico cultural, artístico y arquitectónico”.

Se propone la creación de la Agencia Provincial del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Entre Ríos, como Autoridad de Aplicación de esta Ley. Creemos conveniente no restringir el accionar del Poder Ejecutivo en este sentido, de modo tal que la Agencia actúe en el ámbito y bajo la dependencia que determine aquel, según el diseño del organigrama que se estime más adecuado.

El mecanismo del concurso público de oposición y antecedentes ante un Jurado especializado en el tema para la designación del Director, a cargo de la Agencia, otorgaría la garantía de la idoneidad para un cargo que la requiere en grado sumo. Su mandato tendría una duración de seis (6) años, pudiendo ser designado nuevamente por el mismo procedimiento. La periodicidad del concurso, como en el ámbito universitario, actuaría como un acicate para el correcto desempeño de la función y para la actualización permanente. Proponemos a su vez que la Comisión tenga su sede central en la ciudad de Concepción del Uruguay, “Capital Histórica de la Provincia de Entre Ríos”, pudiendo tener oficinas y delegaciones en otras ciudades de la Provincia, como modo de reforzar aquella declaración y en reconocimiento al rico patrimonio arquitectónico que ostenta, como puede apreciarse claramente en el listado que figura en el Anexo del Decreto 6676/03.

Se propone la creación del Fondo del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico, y su separación de los gastos corrientes que demande el funcionamiento cotidiano de la Agencia. De esta forma se podría disponer de recursos con afectación específica para financiar obras de preservación y recuperación patrimonial.

Por todo lo expuesto es que solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.-

José Antonio Artusi